

Señora (Dra.)  
LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,  
[cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO JURAMENTO  
ESTIMATORIO.  
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL  
VALVERDE PH y EQUIDAD SEGUROS  
EXP. - NO. Verbal 110014003064-2025-00081-00**

**YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.901.615 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 241.679 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y representación judicial de RONALD TORRES VILLA, a través del presente escrito efectúo pronunciamiento respecto de la **objeción al juramento estimatorio**, efectuada por las demandadas **VALVERDE PH y EQUIDAD SEGUROS**, respecto de las cuales se efectuara único pronunciamiento, dado que las mismas comparten argumentación fáctica y jurídica similar, y con fundamento en las siguientes razones:

Es preciso señalar que no puede argumentarse, como sustento de la objeción, a este medio de prueba, la ausencia de soportes -físicos- que deban acompañarse al invocarlo. El Juramento estimatorio es el estimativo, razonado, del valor de los perjuicios que se ha sufrido que, contrario a lo sostenido por demandada, no amerita la concurrencia de soportes probatorios.

Hecha la anterior precisión, y con el fin de aclarar las diversas manifestaciones contenidas en los escritos de objeción al juramento estimatorio, a continuación, me referiré fáctica, jurídica y probatoriamente, frente a cada una de ellas, así:

Frente al argumento, en virtud del cual sostiene: ***“No se estableció por qué se cobra el daño emergente y el lucro cesante al mismo tiempo cuando son excluyentes según ya fue explicado. Pues si se realizaron las reparaciones, no habría cabida a rebajar el canon de arrendamiento respectivo.”*** Contrario a lo referido por el objetante, cada uno de los daños patrimoniales tanto su existencia como su baremo, tiene su fuente individual y la cuantificación se efectuó de forma concreta, para el caso del lucro cesante, se indicaron las razones por las cuales no fue posible incrementar la cuantía del canon de arrendamiento, las cuales no son otras que las condiciones en las que el inmueble quedó luego de los siniestros relacionados, en cuanto, a los medios de prueba que dan cuenta de dicha situación, tenemos el contrato de arrendamiento, y las pruebas testimoniales de las arrendatarias solicitadas.

Frente al **daño emergente**, contrario a lo expuesto por la parte demandada, dicho daño se produjo en razón a las reparaciones que debió realizar el extremo activo de la litis, arreglos que se realizaron después de terminado el contrato de arrendamiento, esto es, después del pasado 05 de febrero del año 2025, pues en virtud a la magnitud de los daños, el hecho de efectuar de forma inmediata las reparaciones, llevaría más de 1 mes en el que las arrendatarias tendrían que permitir el acceso a personal de construcción a la vivienda, y convivir con las incomodidades

que genera una obra que no tardaría menos de un mes, propuesta que fue rechazada por ellas, indicando que en ese caso preferirían dar por terminado el contrato.

Por lo antes expuesto, con fecha 06 de febrero del año 2025, la parte demandante, suscribió contrato de REMODELACION Y ADECUACION DE INMUEBLE con la arquitecto LINA GARZON AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.221.875 expedida en Bogotá D.C., quien entre otras cosas, ejecuto las obras relacionadas inicialmente en el escrito de demanda como cotización para acreditar la existencia del daño emergente.

Con fundamento, en lo antes escrito, solicito a su honorable Despacho Judicial, decretar y practicar los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

1. Contrato de REMODELACION Y ADECUACION DE INMUEBLE suscrito el pasado 06 de febrero del año 2025 con la arquitecta LINA GARZON AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.221.875 expedida en Bogotá D.C., el objeto de esta prueba documental es acreditar el quantum y la existencia del daño emergente causado con los daños irrogados por las demandas.

**Testimonial:**

2. Sírvase decretar y practicar la prueba testimonial de la arquitecta LINA GARZON AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.221.875 expedida en Bogotá D.C., teléfono: 3144826673, dirección de correo electrónico: [linagarzon.a@gmail.com](mailto:linagarzon.a@gmail.com), dirección de ubicación: Carrera 96No. 15-24 Bogotá D.C., el objeto de esta prueba testimonial es acreditar la cuantía del daño emergente, la reparación del mismo, y la persistencia del tales daños para la época del 15 de febrero del año 2025.

Me suscribo,



**YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ**  
**C.C. No. 1.023.901.615 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 241.679 del Consejo Superior de la Judicatura**